

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

V=10 Dic 22

18. Ene - 22
Corador

+

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
MINIMA**

Demandante:

BANCOLOMBIA S.A.

Demandado:

DARIO AGUILAR ACOSTA

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento _____

Rdo. 11001400307920170111000

Cdno.

1

17-1110

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 10 de diciembre de 2021, compareció Luis Ángel Mendoza Salazar, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'242.450 de Moniquira, y T.P. No. 85393, en calidad de curadora *ad litem* del demandado, le fue notificado el contenido del auto de 11 de junio de 2019, por el cual se libró orden de pago a favor del Bancolombia (Rdo. 11001 40 03 079 2017 01110 00). De la misma manera, se le hizo entrega formal de copias de la demanda junto con sus anexos. Así mismo se le pone en conocimiento el expediente para lo que considere pertinente, y se le advirtió que dispone de un plazo de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se firma por los intervinientes como aparece.

La notificada,



Luis Ángel Mendoza Salazar

E-mail aboyadolams@gmail.com

Teléfono 264453056

Dirección Carrera 14 # 94A 24 oficina 305 Edificio
Acevantrop. H. Bogotá D.C.

Quien notifica,



Wilson Ricardo Fernández Flautero

Contestación demanda Proceso No. 11001400307920170111000

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Mar 18/01/2022 14:16

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@carrillorabogados.com <juridico@carrillorabogados.com>; carrilloriveraabogados@gmail.com <carrilloriveraabogados@gmail.com>; Juridico <juridico@carrillorabogados.com>; angduque@bancolembia.com.co <angduque@bancolembia.com.co>; Maribel Torres <mtorresi@gomezpinedaabogados.com>

Señores

Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)

Cordial saludo,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR, identificado con C.C. 74.242.450 y T.P. 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandante, me permito allegar contestación de la demanda.

En atención al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia del presente memorial a las demás partes dentro del proceso.

Cordialmente,

LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR
Carrera 14 No. 94 A 24 OF 305 de Bogotá, D.C.
Teléfono: 3164453056

PRIMERO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SEGUNDO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

TERCERO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

CUARTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

QUINTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SEXTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corroboró por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SEÑOR
JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Acuerdo PCSA 18-11127)
E. S. D.

Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
Correo electrónico: <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: No. 11001400307920170111000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIO AGUILAR ACOSTA

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con C.C. 74.242.450 de Monquirá y Tarjeta Profesional 85.393 del C.S.J., actuando en calidad de curador ad litem del demandado **DARIO AGUILAR ACOSTA**, según designación hecha en el trámite del proceso de la referencia, de manera respetuosa, presento la contestación a la demanda y a su vez propongo excepciones de mérito, con base en lo siguiente.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SEGUNDO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

TERCERO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

CUARTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

QUINTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SEXTO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

SÉPTIMO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

OCTAVO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

NOVENO. NO ME CONSTA, ya que, en mi condición de Curador Ad Litem del demandado, solo se corrobora por medio de los documentos allegados por la parte demandante y la presunción de autenticidad de los mismos.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

Actuando en calidad de curador ad litem del demandado, me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones, porque carecen de fundamento legal y fáctico. Frente a las pretensiones de la demanda, se presentan las siguientes excepciones de mérito.

1. La prescripción de acción cambiaria directa

Según el artículo 789 del Código de Comercio, *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"*.

En la demanda no se identifica la fecha en la cual el Banco le haya prestado y entregado al demandado la suma de **\$12.180.617**, que es objeto de la ejecución.

En la demanda tampoco se identifica si la suma de referida se debía pagar en cuotas mensuales o en un solo pago. En todo caso, lo que no resulta ser lógico es que la suma de **\$12.180.617** haya sido prestada y entregada por el Banco al demandado el **2 de mayo de 2017**, porque las reglas de la experiencia indican que no es usual que el deudor deba pagar la suma de dinero que recibió prestada, justamente el mismo día del préstamo.

Bajo la hipótesis de la existencia de la llamada "carta de instrucciones", es usual que el Banco diligencie el título valor para el cobro, con el propósito de establecer como fecha de vencimiento aquella que evite el fenómeno de la prescripción, como así lo es en el presente caso.

El documento de las **"INSTRUCCIONES DILIGENCIAMIENTO PAGARÉ"**, está fechado el **15 de octubre de 2013**. De esto se puede deducir que el demandado debió suscribir junto con dichas instrucciones, el pagaré No. **2302788** aportado como base de la acción, tal como así lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio. Y en ese sentido también es posible deducir, que si el Banco llevó a cabo algún préstamo a favor del demandado por la suma de **\$12.180.617**, debió ser para la misma época del mes de **octubre de 2013**.

Según el hecho 5 de la demanda, "en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones", lo que esto significa que la suma prestada no lo fue para que se pagara el **2 de mayo de 2017**.

2. Excepción innominada o genérica

Son hechos constitutivos de la misma aquellos que se declaren probados como hechos exceptivos dentro en el proceso. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el Juez que conoce del pleito, si se encuentra probada alguna excepción siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declare de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte.

De manera respetuosa solicito la fijación de día y hora para la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal o a quien haga sus veces del demandante BANCOLOMBIA S.A., el cual se le formulará por el Curador de la parte demandada, de manera verbal o escrita.

2. Solicitud de exhibición de documentos

Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito que se ordene al BANCOLOMBIA S.A., para que hagan la exhibición de los siguientes documentos:

2.1. Copia de los documentos que corresponden a la solicitud de crédito que haya presentado y diligenciado el demandado DARIO AGUILAR ACOSTA frente a BANCOLOMBIA S.A.

2.2. Copia del documento, carta o mensaje de correo electrónico, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A., le haya aprobado el "Crédito Rotatorio" al demandado DARIO AGUILAR ACOSTA.

2.3. Copia del documento, esto es, cheque, constancia de la consignación o transferencia electrónica, mediante el cual se acredite que BANCOLOMBIA S.A., le entregó directamente, le abonó, le consignó o le transfirió a la cuenta del demandado **DARIO AGUILAR ACOSTA**, la suma de **\$12.180.617** que es objeto de la ejecución.

2.4. Copia del documento, mediante el cual BANCOLOMBIA S.A., estableció el plan de pagos y las cuotas correspondientes a cargo del demandado **DARIO**

AGUILAR ACOSTA, para pagar la suma de **\$12.180.617** que es objeto de la ejecución.

Lo que se pretende demostrar con la exhibición los documentos solicitados inmediatamente, es que la suma de **\$12.180.617** que es objeto de la ejecución, sí haya sido efectivamente prestada y entregada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del demandado **DARIO AGUILAR ACOSTA**; la fecha del desembolso de la suma referida, el plazo y las condiciones otorgadas por el Banco para el pago, así como la fecha en la cual se hacían exigibles las cuotas del crédito. Y todo ello para demostrar los hechos en que se deben fundar las excepciones de mérito propuestas.

Se afirma que los documentos solicitados en los numerales señalados inmediatamente, se encuentran en poder de **BANCOLOMBIA S.A.**, se trata de unos documentos privados y tienen relación con los hechos de la demanda, en la medida en que, mediante la exhibición de dichos documentos, se demostrarán los hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito propuestas. Igualmente se debe señalar que se trata de documentos cuya obtención no es posible con el ejercicio del derecho de petición, porque al tratarse de documentos amparados por la reserva financiera legal y por el derecho del hábeas data, no son suministrables, por ejercicio del derecho de petición mencionado.

IV. SOLICITUD

Con base en todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y en consecuencia rechazar las pretensiones de la demanda.

V. DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES

Curador ad Litem

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>

Cordialmente,

Luis Ángel Mendoza S

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450 de Monquirá

T.P. 85.393 C.S.J.

Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 Edificio Acocentro 94 P.H., Bogotá, D.C.

Teléfonos: 3164453056

Correo electrónico: <abogadolams@gmail.com>

JUEZADO 79 CIVIL MUNICIPAL	
BOGOTÁ, D.C.	
ENTRADA AL DESPACHO	
Al Despacho del Señor (a) Juez hoy, <u>17 FEB 2022</u>	
Observaciones: <u>Se ce término</u>	
<u>catataew a tiempo</u>	

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)²⁷

Bogotá, D. C., 11 MAR. 2022

Proceso ejecutivo No. 2017-01110

Téngase en cuenta que el curador de la parte demandada se notificó personalmente del auto de apremio, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso medios exceptivos.

De las excepciones formuladas por la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 31 hoy **11 MAR 2022** (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

²⁷ De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018